



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 10 JUL 2019

Auto de interlocutorio No 4 5 4

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAFAEL LOPEZ DUARTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2014-00401-01
ASUNTO:	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por *cumplimiento definitivo* de la obligación ejecutada, presentada por el apoderado de la entidad demandada mediante memorial radicado el 17 de agosto de 2018, reiterada el 17 de octubre del mismo año y el 5 de febrero de 2019.

I. Antecedentes

Actuando en nombre propio, el señor Rafael López Duarte presentó demanda ejecutiva¹ en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– con el fin de exigir el pago de la obligación contenida en la sentencia del 10 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 020745 de 2009 del Instituto de Seguros Sociales, ordenando la reliquidación y el pago de la pensión de vejez del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, así como la respectiva indexación e intereses moratorios que de manera mensual se hubiesen causado sobre las mesadas pensionales².

En virtud de lo anterior, mediante auto del 3 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio libró mandamiento de pago en favor de señor Rafael López Duarte y en contra de COLPENSIONES, por valor de \$280.686.243 correspondiente al saldo insoluto de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución, y por los respectivos intereses moratorios³.

No obstante, el 2 de junio de 2015, la misma instancia dejó sin efecto el auto del 3 de febrero de 2015, y en su lugar resolvió *“librar mandamiento ejecutivo a favor de RAFAEL LÓPEZ DUARTE y en contra de COLPENSIONES, en los términos ordenados en la*

¹ Folios 1 al 6, cuaderno de primera instancia.

² Folios 65 al 74, *ibidem*.

³ Folios 119 al 122, *ibidem*.

sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta⁴ (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, ante la comparecencia de la entidad ejecutada y una vez recaudadas las pruebas pertinentes, el *a quo* dictó sentencia el 10 de octubre de 2017, en la que negó la excepción de pago total de la obligación propuesta por el apoderado de COLPENSIONES, y ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente respecto de la indexación y los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la sentencia ejecutada había sido cumplida en cuanto a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante⁵.

La anterior decisión fue apelada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–⁶, el cual fue concedido en providencia del 15 de noviembre de 2017⁷ y admitido el 3 de octubre de 2018 por el Despacho N° 4 del Tribunal Administrativo del Meta⁸, al cual le correspondió el asunto por reparto.

II. De la solicitud de terminación del proceso

Encontrándose pendiente por resolver sobre la admisión del recurso de apelación, mediante memorial radicado el 17 de agosto⁹, el apoderado de COLPENSIONES solicitó la terminación del proceso “*en tratándose de cumplimiento definitivo*”; en virtud de lo cual allegó copia de la Resolución SUB 132059 del 18 de mayo de 2018, indicando que con ella se da cumplimiento al fallo judicial del 10 de octubre de 2018 (sic) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Subsidiariamente, señaló que en caso de tratarse de un cumplimiento parcial, se tuviera en cuenta el referido acto administrativo al momento de aprobar la liquidación del crédito, con el objetivo de evitar dobles pagos a cargo de la entidad demandada.

La anterior solicitud fue reiterada en memoriales del 17 de octubre de 2018¹⁰ y del 5 de febrero de 2019¹¹, junto con el cual se anexaron certificaciones de nómina con las que busca acreditar el pago de la obligación.

III. Para resolver, el Despacho considera:

Es sabido que los procesos ejecutivos buscan el cumplimiento total y definitivo de obligaciones claras, expresas y exigibles “*que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”¹², denominados

⁴ Folio 135 reverso, *ibidem*.

⁵ Folios 220 al 224, *ibidem*.

⁶ Folios 226 al 241, *ibidem*.

⁷ Folio 243, *ibidem*.

⁸ Folio 18, cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folio 10, *ibidem*.

¹⁰ Folio 20, *ibidem*.

¹¹ Folios 23 y 24, *ibidem*.

¹² Artículo 422, Código General del Proceso.

P.S.

título ejecutivo, que para los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se trata de los contemplados en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el fin de un proceso ejecutivo sobreviene cuando se satisface integralmente la obligación reclamada en sede judicial¹³, por lo que el artículo 461 del Código General del Proceso establece específicamente los casos en que hay lugar a la terminación del proceso por pago, así:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley [...]”

Véase, entonces, que la citada norma dispone tres eventos en los que sería factible declarar la terminación del proceso por pago, a saber:

1. Cuando la terminación sea solicitada por el ejecutante, acreditando el pago de la obligación y las costas, siempre que no se hubiere llevado a cabo la diligencia de remate.
2. Cuando habiéndose liquidado el crédito y la costas en el proceso, el ejecutado acredite su pago a órdenes del juzgado.
3. Cuando, ante la ausencia de liquidaciones del crédito y de las costas en el proceso, el ejecutado presente las propias con el objetivo de pagarlas, acompañadas del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado; caso en el cual se procederá conforme a lo reglado en el estatuto procesal.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 28 de abril de 2009. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Radicación: 11001-02-03-000-2004-00885-00.

P.S.

De manera que, en cualquiera de los casos de que trata el artículo 461 del C.G.P., se requiere que la obligación ejecutada haya sido efectivamente pagada por la parte ejecutada, circunstancia esta que debe acreditarse por quien solicita la terminación, según sea el caso; esto es, debe mediar prueba del cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado¹⁴.

- **Caso concreto:**

En el presente asunto se demanda el pago de la obligación contenida en la sentencia del 10 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en la que se ordenó reliquidar y pagar la pensión de vejez del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, así como la respectiva indexación e intereses moratorios que de manera mensual se hubiesen causado sobre las mesadas pensionales.

De lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio libró mandamiento de pago el 3 de febrero de 2015 y dictó sentencia el 10 de octubre de 2017, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente respecto de la indexación y los intereses moratorios, por considerar cumplida la sentencia ejecutada en cuanto a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante; decisión cuya apelación se encuentra en curso.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada, el 17 de agosto de 2018 solicita la terminación del proceso por considerar que se ha dado cumplimiento definitivo al *"fallo judicial del 10 de octubre de 2018 [sic] proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio"*¹⁵, de lo que se colige que se refiere a la sentencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de la indexación e intereses moratorios causados, de conformidad con el mandamiento de pago librado. No obstante, al reiterar la solicitud en memorial del 5 de febrero de 2019, el apoderado refiere acreditar el cumplimiento del *"fallo judicial del 10 de abril de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del 2009-0371-00"*¹⁶, siendo esta la sentencia base de la ejecución.

Sea lo primero señalar, que en las reiteradas solicitudes de terminación del proceso elevadas por la parte demandada, no existió unanimidad en cuanto a la providencia cuyo cumplimiento se pretende acreditar; sin embargo, el Despacho dará el mayor alcance posible a la solicitud elevada con el fin de resolver el asunto puesto a su consideración.

Con base en las consideraciones jurídicas realizadas en precedencia, recuérdese que son tres los eventos en que procede la terminación de proceso ejecutivo por pago, dos

¹⁴ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA. 5 ed. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016. ISBN: 978-9588913-36-05.

¹⁵ Folio 10, cuaderno de segunda instancia.

¹⁶ Folio 23, *ibidem*.

P.S.

de los cuales pueden ser solicitados por la parte ejecutada, a partir de supuestos fácticos distintos: cuando existen liquidaciones de costas y de crédito en firme dentro del proceso, y cuando no se han practicado las mismas; debiendo, en el primer caso, acreditar el pago de los valores liquidados, y en el segundo, aportar sus propias liquidaciones con prueba del pago de las mismas, cuya aprobación estará sujeta al trámite contemplado en la parte final del inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

Pues bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la liquidación del crédito ni de las costas –entre otras cosas porque la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra en trámite de apelación–, corresponde al ejecutado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero de la norma en referencia; esto es, presentar las liquidaciones con el objeto de pagar su importe *“acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado”*¹⁷, de lo cual se daría traslado al ejecutante por 3 días, y luego de ello se impartiría aprobación siempre que se encontraran ajustadas a derecho.

No obstante, revisado el expediente y en especial los documentos allegados junto con las solicitudes de terminación, se observa que no se encuentran cumplidos los presupuestos señalados, por lo que no es dable acceder a la declaratoria de terminación del proceso por pago.

Lo anterior, en primera medida, por cuanto no se evidencia la cancelación efectiva de la obligación ejecutada de conformidad, ni con el mandamiento de pago ni con la orden de seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses moratorios y la indexación como saldos insolutos; sino que la entidad ejecutada allega copia de un acto administrativo con el que pretende tener por cumplida la sentencia base de la ejecución, sin que ello implique el pago de las obligaciones en ella contenida, máxime cuando el mismo demandante se opone a la referida solicitud, de lo que se concluye que no se ha satisfecho la obligación.

En segundo lugar, al analizar Resolución SUB132059 del 18 de mayo de 2018, emitida por la Subdirección de Determinación VII de COLPENSIONES, con la que el apoderado de la entidad demandada acredita el cumplimiento de la obligación, encuentra el Despacho que con lo resuelto en ella no se ordena el pago de la reliquidación de la pensión de vejez del accionante, ni de los intereses moratorios ni de la indexación, ordenados en el fallo del 10 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta; por el contrario, se limita a indicar los criterios que se deben seguir para dar cumplimiento a las providencias judiciales proferidas dentro del proceso ejecutivo.

De manera que, al no encontrarse configurados los presupuestos procesales establecidos por el artículo 461 del C.G.P., ni haberse acreditado la efectiva satisfacción de la obligación ejecutada, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–.

¹⁷ Artículo 461, Código General del Proceso.
P.S.

En consecuencia, se encuentra procedente continuar con el trámite procesal del presente asunto ejecutivo. Así, se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, y en su lugar se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el lapso anterior, se correrá traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del C.P.A.C.A.

Otras disposiciones:

De otro lado, el abogado Jhon Jairo Barreto Correa presentó renuncia al poder sustituido por Julio César Castro Vargas¹⁸ en calidad de apoderado de la entidad demandada, allegando copia de la comunicación enviada al apoderado principal, en cumplimiento del artículo 76 del C.G.P.; en virtud de lo cual se declarará terminado el mandato conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

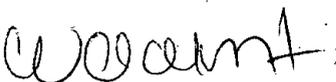
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegaciones.

TERCERO: Vencido el lapso anterior, **DÉSELE TRASLADO** al Ministerio Público, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado **JHON JAIRO BARRETO COREA**, al poder sustituido por Julio César Castro Vargas en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, en los términos del memorial obrante a folio 47 del presente cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

¹⁸ Folio 47, cuaderno de segunda instancia.

P.S.